



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-42/2022

**PARTE ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI  
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y  
HÉCTOR RIVERA ESTRADA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 de veintidós de septiembre del presente año para los efectos precisados más adelante.

### GLOSARIO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Acuerdo 46</b>           | Acuerdo CG-AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que da cumplimiento a lo determinado en las apelaciones TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 |
| <b>Código Local</b>         | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla  |
| <b>Constitución General</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |

---

<sup>1</sup> Colaboró Rebeca de Olarte Jiménez

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro.

## SCM-JRC-42/2022

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>IEE o Instituto Local</b>     | Instituto Electoral del Estado de Puebla  |
| <b>Ley de Medios</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Partido</b>                   | Movimiento Ciudadano  |
| <b>PRD</b>                       | Partido de la Revolución Democrática  |
| <b>Sentencia de la Apelación</b> | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 acumulados de veintiuno de abril de dos mil veintidós. |
| <b>Sentencia impugnada</b>       | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 de veintidós de septiembre del presente año.  |
| <b>Tribunal local</b>            | Tribunal Electoral del Estado de Puebla   |

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Acuerdo CG/AC-161/2021.

**1. Primera distribución de financiamiento.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del IEE aprobó a través del Acuerdo CG/AC-161/2021 la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dos mil veintidós.

#### II. Instancia local.

**1. Impugnación y sentencia local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, diversos partidos políticos impugnaron el Acuerdo



CG/AC-161/2021.

El veintiuno de abril de dos mil veintidós el Tribunal local emitió la Sentencia de la Apelación y ordenó modificar el acuerdo CG/AC-161/2021 para que al PRD se le diera reconocimiento y tratamiento de partido político nacional y se reajustara el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes y en consecuencia la modificación de los montos asignados para los demás partidos políticos, incluido el monto de financiamiento para el Partido Nueva Alianza Puebla.

**2. Cumplimiento de la Sentencia de la Apelación y segunda distribución de financiamiento.** El veintinueve de abril el Consejo General del Instituto Local en cumplimiento a la determinación anterior emitió el Acuerdo 46.

En dicho acuerdo, entre otras determinaciones para efecto de la distribución del financiamiento, consideró: al PRD como partido político nacional, al Partido Nueva Alianza Puebla como partido que no obtuvo representación en el Congreso del Estado de Puebla y en el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos anexo al mismo Acuerdo 46, se realizó el ajuste al financiamiento considerando las ministraciones realizadas de enero a marzo para obtener el financiamiento público restante de los meses de abril a diciembre del presente año.

### **III. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1.Demanda.** Inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior, el dos de mayo el Partido presentó demanda ante esta Sala Regional con la cual se integró el juicio SCM-JRC-27/2022.

## **SCM-JRC-42/2022**

**2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El cinco de mayo el pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación presentado por el Partido para que el Tribunal local conociera la controversia planteada.

### **IV. Recurso de Apelación local.**

**1. Integración de expediente de recurso de apelación local.** Con la demanda reencauzada por esta Sala Regional, el nueve de mayo el Tribunal local ordenó integrar el expediente del recurso de apelación TEEP-A-018/2022.

**2. Resolución del recurso de apelación local.** El veinticinco de agosto el Tribunal Local sobreseyó la demanda presentada por el Partido para impugnar el Acuerdo 46 al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada.

### **V. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Presentación de demanda.** El treinta de agosto el Partido presentó demanda para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso TEEP-A-018/2022 con la que se formó el juicio SCM-JRC-39/2022.

**2. Resolución del segundo Juicio de Revisión Constitucional.** El ocho de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio identificado con la clave SCM-JRC-39/2022, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para que en plenitud de jurisdicción el Tribunal local realizara el pronunciamiento respecto de los agravios que señalaba el Partido en su demanda primigenia sobre los vicios propios que, de acuerdo con sus consideraciones, existían en el Acuerdo 46.



## **VI. Resolución del Tribunal local y tercer Juicio de Revisión Constitucional.**

**1. Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio identificado con la clave SCM-JRC-39/2022, resolvió declarar infundado el agravio sobre la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público por parte del Partido.

**2. Presentación de demanda.** El veintisiete de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Partido presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local señalada en el párrafo inmediato anterior.

## **VII. Trámite.**

**1. Integración y turno.** Mediante oficio de veintisiete de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, dio cuenta al Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Luis Ceballos Daza, con el escrito de demanda presentado por el Partido, quien acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SCM-JRC-42/2022, así como turnarlo a su ponencia.

**2. Requerimiento.** De igual manera, en virtud de que el escrito de demanda atinente fue presentado de manera directa, se acordó requerir al Tribunal local para que realizara el trámite correspondiente en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por el Partido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEP-A-018/2022 que resolvió declarar infundado el agravio sobre la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, en perjuicio -según afirma el partido actor- al derecho adquirido de disposición de financiamiento público por parte del Partido, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, párrafo III, inciso b) y 176, fracción III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso b).



- **Acuerdo General 7/2017.** Emitido por la Sala Superior<sup>3</sup> en que delegó a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución<sup>4</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,**<sup>5</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## SEGUNDA. Tercero Interesado.

Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEE, pretende se le reconozca con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, al aducir tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el Partido, ya que la pretensión que persigue podría causar una afectación a la esfera jurídica de derechos y garantías del instituto político que representa .

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerlo como tercero interesado** en el presente juicio, toda vez que el escrito atinente fue presentado fuera del plazo que marca la Ley de Medios.

En efecto, los artículos 17, párrafo 1 incisos a) y b) y párrafo 4; y, 91, párrafo 1 de la Ley de Medios disponen:

---

<sup>3</sup> El 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> En el citado acuerdo, con el propósito de hacerlo acorde con el diverso 1/2017, la Sala Superior dispuso que las Salas Regionales deben también analizar y resolver las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa a través del organismo público local.

<sup>5</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

...

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

...

Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

Ahora bien, de las constancias que obran autos <sup>6</sup> se encuentra la cédula de publicitación del presente juicio en donde se señala que su publicitación se realizó el veintiocho de septiembre a las nueve horas; por lo que el plazo de setenta y dos horas para interponer el escrito de tercero interesado, corrió de los días veintinueve y treinta de

---

<sup>6</sup> Documentales públicas con pleno valor y alcance probatorio acorde con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d); y, 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



septiembre a las nueve horas al tres de octubre a la misma hora -sin contar los días sábado primero y domingo dos de octubre por ser días inhábiles-.

Derivado de lo anterior, existe constancia de fecha tres de octubre, por medio de la cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, certifica que siendo la nueve horas con diez minutos del día de la fecha, feneció el plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios, sin que se hubiera presentado algún escrito de tercero interesado.

Así las cosas, si de las constancias se advierte que el escrito de tercero interesado presentado por Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEE, contiene el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal local con fecha tres de octubre y con hora de recibido las diez horas con cincuenta y cinco minutos, es que debe tenerse por interpuesto fuera del plazo que marca la Ley de Medios, por lo que no es posible considerarle como tercero interesado en el presente juicio.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Este juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **1. Requisitos generales**

**a). Forma.** El Partido presentó su demanda por escrito -ante esta Sala Regional- en que consta su denominación, el nombre y firma autógrafa de sus representantes, identificó la resolución

impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**b). Oportunidad.** La demanda fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada al Partido el veintitrés de septiembre y presentó su demanda ante esta Sala Regional el veintisiete del mismo mes.

**c). Legitimación y personería.** Movimiento Ciudadano tiene legitimación para promover este juicio pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla.

Por su parte, quienes suscriben la demanda son las personas representantes propietaria y suplente ante el Consejo General del IEE, carácter que acreditan con el vínculo electrónico de la página del referido instituto y la impresión de dicha página, en que tienen su registro como tal, por lo que cuentan con personería para ello<sup>7</sup>.

**d). Interés jurídico.** Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal local resolvió declarar infundado el agravio sobre la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional

---

<sup>7</sup> Se refiere como hecho notorio al haber sido invocado por quienes representan al partido actor para acreditar su personería, dado que en la página del IEE en la siguiente dirección electrónica [https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO\\_REP\\_CG\\_05\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2022/PP/LISTADO_REP_CG_05_ABRIL_2022.pdf) que contiene la relación más reciente de personas representantes de los partidos políticos ante su Consejo General aparecen los nombres de quienes promueven este juicio. Lo anterior en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Esto, considerando además que en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios citado, los hechos notorios -como el referido por Movimiento Ciudadano en su demanda para acreditar su personería- no son objeto de prueba.



electoral local, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público por parte del Partido.

**e). Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe un medio de defensa que el partido actor deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

## 2. Requisitos especiales

**a). Violaciones constitucionales.** Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que interpone este juicio con fundamento en los artículos 14 y 99, fracción V de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>8</sup>.

**b). Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues Movimiento Ciudadano señala que la resolución del Tribunal local en que resolvió declarar infundado el agravio sobre la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, vulnera su derecho de acceso a la justicia lo cual considera podría impactar respecto a la cantidad que se le otorga en la ministración mensual recibida para sus actividades ordinarias.

**c). Reparabilidad.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el Partido tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Cuestión previa**

##### **Resumen de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que el Partido hacía valer como agravio la presunta presunta violación a los principios de certeza y seguridad jurídicas al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público.

De ahí que identificó, que la litis se centraba en dilucidar si el acuerdo impugnado se había dictado apegado a derecho, por lo que señaló el marco normativo aplicable al caso para observar las características del financiamiento público para los partidos políticos y lo aplicable a las entidades federativas que gozan de libertad configurativa respecto del tema.

Posteriormente, el Tribunal local llevó a cabo el estudio de fondo para resolver que resultaba infundado el agravio señalado por el Partido, sustancialmente argumentando que en el Acuerdo 46 se había tomado en consideración al PRD y realizado el ajuste de las



cantidades correspondientes a cada partido político, por lo que no se actualizaba una inequidad que lo pusiera en una situación de desventaja respecto de los demás.

De manera particular, señaló que:

“... en relación a los supuestos efectos retroactivos que pretende hacer valer el partido actor, es importante precisar que la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes. En consecuencia, no es posible analizar la retroactividad de los efectos de la sentencia de veintiuno de abril, en virtud de que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno.

Es importante mencionar que en el propio acuerdo se establece que después de realizar el cálculo del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que corresponde a cada partido político, se tomarán en cuenta las cantidades ya ministradas durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, contrario a lo que aduce el partido actor, no se le descontarán las cantidades ya otorgadas.

Por lo expuesto, y al resultar infundado el agravio hecho valer por el partido actor, los precedentes confirmar el acuerdo impugnado.

### **Síntesis de agravios**

Por su parte, el Partido señala como agravio lo siguiente:

- **Violación a los principios de legalidad, congruencia y acceso**

**a una justicia completa y exhaustiva**

El Partido menciona que, en su medio de impugnación primigenio, estableció que no estaba de acuerdo con la cantidad que el Consejo General del IEE utilizó para realizar el ajuste del monto asignado al PRD para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes; dado que dicho ajuste se debió realizar tomando en consideración única y exclusivamente los meses pendientes, sin impactar en ministraciones entregadas a los partidos políticos pues las mismas se habían erogado.

Sin embargo, el Partido sostiene que dicho agravio no fue debidamente analizado por el Tribunal local, en virtud de que, en la resolución impugnada se aluden circunstancias que en nada resuelven la litis planteada; ello, en atención a que en el estudio de fondo no responde si fue o no correcto y apegado a derecho que el Consejo General del IEE reajustara en el mes de abril de dos mil veintidós el financiamiento público a partidos políticos, basándose en la cantidad de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 M.N) - correspondiente al total del financiamiento público que correspondía a los partidos políticos con registro en Puebla durante este año - o si por el contrario el reajuste debió realizarse en razón de la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 29/100 MN), como se planteaba en la demanda - correspondiente al monto de financiamiento pendiente de ministrar en ese momento-.

De igual forma, el Partido precisa como agravio el hecho de que el Tribunal local en la sentencia impugnada, señale que no se actualiza una inequidad que le ponga en situación de desventaja respecto de los demás partidos políticos, puesto que, en ninguna parte de su



impugnación inicial y primigenia, precisó una supuesta "inequidad" o que se le hubiere puesto en "situación de desventaja respecto al resto de los partidos".

Aclara el Partido, que lo que se destacó fue que se habían concedido efectos retroactivos a la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-003/2022 y acumulados; y, que se había violado el derecho adquirido de disposición de financiamiento público; de ahí que, resulte evidente que el Tribunal local varió la litis al no determinar adecuadamente la causa de pedir, ni tampoco analizó el agravio lo que implica una contravención a los parámetros de impartición de justicia completa y exhaustiva que mandata el artículo 17 de la Constitución General.

Añade el Partido que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local, varíe la litis al tratar el tema de la retroactividad de la ley; ello, toda vez que el Partido no planteó la posibilidad de aplicar una ley o norma jurídica retroactivamente, sino que lo que explicó fue que IEE concedió efectos retroactivos a la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente acumulados TEEP-A-003/2Q22 y acumulados, al haber involucrado ministraciones de financiamiento público consumadas, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Finalmente, aduce el Partido que en la sentencia impugnada el Tribunal local aseguró que se ajustaron las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, no se le descontaron al Partido las cantidades ya otorgadas; para el Partido dicha situación, resulta incongruente ya que si el ajuste se hizo a partir de ministraciones subsecuentes y posteriores a marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local debió calificar como fundado el agravio, en virtud de que el reajuste de financiamiento efectuado en el mes de abril debió realizarse a razón de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones

noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 29/100 MN), que es la cantidad que restaba por repartir a partir del mes de abril y hasta diciembre de dos mil veintidós.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**Principio de estricto derecho.** De acuerdo con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

Se considera que son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, los motivos de agravio hechos valer por el Partido respecto a que el Tribunal local varió la litis al no responder si el reajuste llevado a cabo en el Acuerdo 46 había concedido efectos retroactivos a la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-003/2022 y acumulados y si se había violado el derecho adquirido de disposición de financiamiento público, violentando los principios de legalidad, congruencia y acceso a una justicia completa y exhaustiva.

En efecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución General establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



Así se ha reconocido en la tesis **I.3o.C. J/47<sup>9</sup>** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K<sup>10</sup>** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002<sup>11</sup>** emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

**En cuanto al principio de congruencia**, existen dos vertientes: la externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>11</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

## SCM-JRC-42/2022

o introducir aspectos ajenos a la controversia; y, la interna que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009**<sup>12</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**<sup>13</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, en su demanda ante el Tribunal local, el Partido -como se transcribe en la sentencia impugnada<sup>14</sup>- señaló:

***“2. A partir de lo anterior, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: “se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes”, no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió a, precisamente, “REAJUSTAR” el quantum (de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a “AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” a partir del mes de abril de 2022 (fecha en que se dictó la sentencia de los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, y en consecuencia, a partir de que fuera aprobado el acuerdo de cumplimiento correspondiente).***

...

*Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a las sentencias dictadas en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas correspondientes a meses que ya transcurrieron y en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos.*

***4. En conclusión, Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo impugnado, toda vez que pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintiuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recursos que ya fue dispuesto, devengado y pagado por parte de los partidos políticos.***

...

***5. Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio el acuerdo del Consejo General del***

<sup>13</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

<sup>14</sup> Páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

## SCM-JRC-42/2022

*Instituto Electoral del Estado de Puebla aquí impugnado, en virtud de que, en aras de subsanar el error en que incurrió dicho Instituto Electoral al momento de aprobar el acuerdo CG-AC-11/2021, ahora se pretende que las actividades relativas a participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; pagar sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, así como el pago de propaganda de carácter institucional, se vean francamente restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022, lo cual implicaría incluso pagar indemnizaciones laborales a trabajadores y empleados de Movimiento Ciudadano que fueron contratados a partir del mes de enero de 2022 y que ahora, en adelante, debido a la programación de gasto que se hizo con base en una asignación equivocada en el acuerdo CG-AC-161/2021, tendríamos que liquidar y despedir sin contar con recursos suficientes para afrontar dichos compromisos laborales.*

...”

Como se puede observar, sustancialmente en dichos motivos de inconformidad el Partido señaló que el Tribunal local al determinar un reajuste del monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, no hizo referencia a modificar o cambiar el *quantum* -la cantidad- determinado al inicio del ejercicio fiscal dos mil veintidós, sino que se refirió a reajustar el resto de financiamiento público, es decir, el pendiente de ser ministrado a los partidos políticos de abril a diciembre del presente año.

Asimismo, se observa que el Partido aduce que controvertía el Acuerdo 46 porque, desde su punto de vista, concedió efectos retroactivos a una sentencia del propio Tribunal local dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recursos que fueron erogados por parte de los partidos políticos.

Ello, en atención a que, desde las observaciones del Partido, el reajuste que realiza el IEE en el Acuerdo 46 contempló la cantidad de \$281,762,071.60 (dos cientos ochenta y un millones setecientos



sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 M.N), cuando lo correcto era considerar la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 29/100 MN), por ser la resultante al descontar las ministraciones de enero a marzo del presente año que ya habían sido distribuidas y ministradas a los partidos políticos.

De ahí que, el Partido advierte que el Tribunal local, en el estudio de fondo de la resolución impugnada no responde si fue o no correcto y apegado a derecho que el Consejo General del IEE reajustara en el mes de abril de dos mil veintidós el financiamiento público a los partidos políticos, basándose en la cantidad de financiamiento total desde el mes de enero cuyo monto se había ido agotando conforme las ministraciones adjudicadas a los partidos políticos hasta el mes de marzo.

Máxime que -según refiere en su demanda el Partido- la interposición de medios de impugnación en esta materia no generan efectos suspensivos por lo que aun cuando el PRD promovió un recurso contra el acuerdo CG/AC-161/2021 mientras este se resolvía los actos emitidos surtieron plenos efectos siendo que fue hasta marzo que el Tribunal local resolvió dicha impugnación y consecuentemente, cuando podría surtir efectos lo determinado por dicho órgano jurisdiccional.

Así las cosas, es evidente que los planteamientos señalados cuestionan de manera frontal que el Acuerdo 46 realiza un reajuste del monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, de manera diversa a lo ordenado por el Tribunal local, aplicando retroactivamente lo resuelto por este en el recurso TEEP-A-003/2022 y sus acumulados y contraviniendo el principio de que en materia electoral no se

suspenden los efectos del acto reclamado; por lo que, desde la perspectiva del Partido, dicho acuerdo ***pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintiuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos.***

En ese contexto, resulta incuestionable que el Tribunal local no realizó el análisis atinente a los mencionados motivos de inconformidad, puesto que, entre otros aspectos, no respondió si el Acuerdo 46 había o no variado la forma en que debía realizarse el reajuste del monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; y, si el mismo concede efectos retroactivos a la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós ni si transgrede el principio de que en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local sustancialmente consideró que:

- La litis se centraba en dilucidar si el Acuerdo 46 se había dictado apegado a derecho.
- Posteriormente, al llevar a cabo el estudio de fondo, argumentó que en el Acuerdo 46 se había tomado en consideración al PRD y se realizó el ajuste de las cantidades correspondientes a cada partido político, por lo que no se actualizaba una inequidad que pusiera al Partido en una situación de desventaja respecto de los demás.
- Al tratar del tema de los efectos retroactivos del Acuerdo 46, respecto a la sentencia dictada por el Tribunal local el veintiuno de abril de dos mil veintidós, precisó en qué consiste la figura de la retroactividad de las leyes para concluir que en el caso no



resultaba aplicable ya que no se había creado alguna regla o criterio que hubiera modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento público, por lo que no resultaba posible analizar la retroactividad de los efectos de la sentencia de veintiuno de abril, en virtud de que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno.

Por lo dicho es que los motivos de agravio hechos valer por el Partido respecto son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

Ello, ya que, a pesar de que el Tribunal local indicó las razones que tuvo en consideración para emitir la sentencia impugnada, las mismas se encuentran en disonancia con los motivos de inconformidad expuestos por el Partido, por lo que no existe coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada; además de que se advierte la adición de aspectos ajenos a la controversia, por lo que, la sentencia impugnada no cumple con los principios de congruencia ni de exhaustividad a no haber agotado los planteamientos hechos por el Partido.

Esto es, el Tribunal Local debió verificar cuál era la pretensión real del Partido, sin embargo, señaló que la litis se centraba en dilucidar si el Acuerdo 46 se había dictado apegado a derecho y argumentó que se había tomado en consideración al PRD y realizado el ajuste de las cantidades correspondientes a cada partido político; dejando de considerar que, para la resolución de los recursos locales, las personas juzgadoras deberán suplir, en su caso, la deficiencia en la

expresión de agravios<sup>15</sup>.

Adicionalmente, se observa que, en su argumentación, introdujo un tópico no impuesto por el Partido, referente a que no se actualizaba una inequidad que le pusiera en una situación de desventaja respecto de los demás institutos políticos; aspecto que no fue invocado como motivo de inconformidad.

Asimismo, no atendió de manera frontal el cuestionamiento sobre el tema de los supuestos efectos retroactivos que dio del Acuerdo 46, respecto del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal local el veintiuno de abril de dos mil veintidós, al precisar que no resultaba posible analizar la retroactividad de los efectos de ejecutoria de mérito, en virtud de que el Consejo General del IEE al emitir el Acuerdo 46 no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno pero eludiendo contestar si dicho acuerdo aplicó o no de manera retroactiva lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia de los recursos TEEP-A-003/2022 y sus acumulados.

Además, tampoco se pronunció respecto a si el Acuerdo 46 era contrario a la disposición constitucional que establece que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no implica la suspensión de los efectos de los actos combatidos.

Todo lo anterior, sin brindar mayor argumentación de por qué resultaba correcto o no que el Consejo General del IEE reajustara en el mes de abril de dos mil veintidós el financiamiento público a partidos políticos, basándose en la cantidad de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 M.N) ) -correspondiente al total a distribuir como

---

<sup>15</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Local.



financiamiento público entre los partidos políticos con registro en el estado de Puebla- o si por el contrario el reajuste debió realizarse en razón de la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 29/100 MN) -que eran los recursos pendientes de ministrar al emitir el Acuerdo 46-, como lo planteaba el Partido.

Es decir, el Tribunal local no llevó a cabo el estudio de la determinación del monto del financiamiento objeto de reajuste, motivo esencial del disenso del Partido.

Ello, con independencia de que el Tribunal local en la resolución impugnada señale de manera formal los montos del financiamiento a distribuir conforme lo dispuesto en el Acuerdo 46, sin realizar mayores razonamientos.

Como se observa, de manera esencial, el efecto de la sentencia impugnada fue referenciar el contenido del Acuerdo 46 sobre los montos objeto de reparto y al señalamiento de que se emitió conforme a derecho; así como, sobre los aspectos atinentes al PRD y al partido Nueva Alianza Puebla, sin que, se ahondara en explicación alguna sobre el tema esencial puesto por el Partido a fin de ser dilucidado, es decir, si el monto de financiamiento adoptado en el Acuerdo 46 era el correcto para ser distribuido o requería un ajuste proporcional al gasto efectuado en los meses de enero a marzo de dos mil veintidós.

En ese sentido, no fue correcta la apreciación del Tribunal local respecto a que lo que pretendía el Partido era dilucidar si el Acuerdo 46 se había dictado apegado a derecho, sino que la sustancia del motivo de inconformidad se dirigía a realizar un ejercicio de distribución del financiamiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, conforme los recursos fueran

agotándose o atendiendo a la cantidad de origen.

Esto es, el Partido cuestionó la manera en que el IEE interpretó las directrices que el Tribunal local dio en la Sentencia de la Apelación para reajustar los montos de financiamiento público durante este ejercicio fiscal; ello, al hacer patente que se hizo referencia a un reajuste del *quantum* – la cantidad- determinado de financiamiento público por actividades ordinarias restante -de abril a diciembre de dos mil veintidós-

De lo anterior resulta evidente que el Partido centró su controversia a la manera en que el IEE realizó el cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias, al considerar que el Acuerdo 46 incidía de manera directa en las ministraciones que recibiría durante los meses de abril a diciembre y las repercusiones respecto de sus obligaciones como partido político que se verían comprometidas en el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo dicho, lo conducente es revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local -de no existir otra causal de improcedencia- analice de manera exhaustiva y congruente los agravios expuestos por el Partido contra el Acuerdo 46.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Partido solicita que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que no resulta procedente toda vez que no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas, pues la afectación al derecho que se alega vulnerado puede ser reparada por el Tribunal local a través del recurso de apelación que deberá resolver atento a los efectos de la presente sentencia.

Es decir, al resultar fundados los argumentos del Partido relativos a la



variación de la litis, es suficiente para revocar la resolución impugnada, sin que sea necesario analizar los demás agravios expuestos; ello, ya que existe la necesidad de que el Tribunal local aclare, entre otras consideraciones, los alcances de su resolución y determine si el IEE interpretó de manera correcta las directrices señaladas en la Sentencia de la Apelación para reajustar los montos de financiamiento público durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós y si el Acuerdo 46 resulta contrario a la disposición constitucional que establece que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no implica la suspensión de los efectos de los actos combatidos.

De ahí que, en este momento no es posible analizar el agravio relativo a la determinación -a su juicio incongruente- del Tribunal local en el que afirmó que al Partido no le fue descontado el recurso del financiamiento que le había sido otorgado los primeros tres meses del año, sino que se ajustaron las ministraciones subsecuentes, pues dicho estudio se encuentra sujeto al alcance que el mismo Tribunal local le otorgue a la resolución de la Sentencia de Apelación y de ahí se establezca si en ese reajuste debía considerarse el monto total del financiamiento público que correspondía a los partidos políticos con registro en Puebla durante este año o debió realizarse a razón de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 29/100 MN), que es la cantidad que el Partido aduce restaba por repartir a partir del mes de abril y hasta diciembre de dos mil veintidós, pues solo así se podría determinar si fue apegado a derecho que la autoridad responsable afirmara lo anterior.

### **Efectos**

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en

plenitud de jurisdicción, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala el Partido en la demanda primigenia.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **7 (siete) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de **3 (tres) días hábiles** posteriores a su cumplimiento total.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

**Notificar** por **oficio** al Tribunal Local y **personalmente** a Movimiento Ciudadano, al Partido de la Revolución Democrática y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.